Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.26in1rg)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.lnxbz9)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.35nkun2)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.1ksv4uv)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 8](#_heading=h.44sinio)

[C O N S I D E R A N D O S 10](#_heading=h.2jxsxqh)

[PRIMERO. Competencia 10](#_heading=h.z337ya)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 10](#_heading=h.3j2qqm3)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 12](#_heading=h.1y810tw)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 13](#_heading=h.4i7ojhp)

[QUINTO. Estudio de Fondo 14](#_heading=h.2xcytpi)

[SEXTO. Decisión 26](#_heading=h.1ci93xb)

[R E S U E L V E 27](#_heading=h.3whwml4)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00026/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tepotzotlán,** se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00274/TEPOTZOT/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“A principios de año se llevò a cabo una feria hidroambiental por parte de la Direcciòn de Agua Potable y la Direcciòn de Medio Ambiente, al respecto se solicita lo siguiente: 1.- Que artistas vinieron a dicho evento en el deportivo los alcanfores y cuanto fue lo que cobraron los artistas. 2.- Cual fue el motivo para efectuar dicho gasto es decir si dicho gasto cumple con los objetivos de las Direcciones. 3.- Cual fue el beneficio para la ciudadania al realizar dicho evento. 4.- Cuantas personas asistieron a dichos eventos. 5.- De que partida presupuestalsalio dicho gasto?” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX*

## II. Prórroga

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX y mediante el Responsable de la Unidad de Transparencia, informó que se aprobó la ampliación de plazo por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la Nonagésima Novena Sesión Extraordinaria, sin embargo, no adjuntó el acuerdo por lo que **se le insta para que en próximas ocasiones remita el acta correspondiente.**

## III. Respuesta del Sujeto Obligado

El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

* Oficio suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, en el que informó que: *“…en el evento HIDRO – AMBIENTAL celebrado en el mes de febrero del año en curso* ***no se contrataron artistas.”***
* Oficio suscrito Director de Medio Ambiente del Sujeto Obligado en el que dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos en los siguientes términos:

*“****1****. El concepto "feria" se encuentra fuera de contexto, toda vez que no se trató de un evento artístico, sino de un espacio para que se expusiera la problemática que presentan los sistemas hídricos y el deterioro del medio ambiente mismos que se abordaron por expositores en diversos ámbitos relacionados con el tema.* ***Los artistas que se presentaron al cierre de la Expo Hidroambiental fueron: "Rubén Albarrán", "Ronda Machetera", "Proof" y "El Gran Silencio" conforme a la publicidad oficial y pública.***

*Referente al concepto de "cobro", la Dirección de Medio Ambiente* ***no cuenta con la información, toda vez que fue realizado por otra instancia administrativa****.*

***2*** *El motivo es y siempre ha sido la Concientización, Educación y Empatía de la población del municipio de Tepotzotlán en cuanto a la cultura del cuidado del medio ambiente en congruencia con la Línea de acción 9.111.* ***Promover la protección del medio ambiente mediante el desarrollo de una cultura ambiental en la población****. En este sentido, el gasto realizado fue pensado para que* ***el boleto de acceso fuera otorgado mediante el intercambio de PET****,* ***pilas alcalinas y artículos electrónicos*** *para generar una conciencia en la población asistente, ya que los residuos recibidos serían dispuestos de manera adecuada.*

***3.*** *El cierre de la* ***Expo Hidroambiental cerró con un concierto bajo el concepto "con causa****" debido a que la invitación a la ciudadanía se hizo mediante un llamado durante los eventos de la misma expo y la publicidad oficial para que el canje por las entradas fuera por medio de la entrega de los residuos, dando como resultado el acopio de* ***aproximadamente 3 toneladas de los mismos.*** *El beneficio a la población fue directo,* ***ya que se evitó que los residuos llegaran a la vía pública y fueron enviados a plantas recicladoras para darles el tratamiento y rehúso adecuado****.*

***4.*** *Para el evento del cierre de la Expo Hidroambiental* ***se tuvo una asistencia aproximada de 3000 personas.***

***5.*** *La Dirección de Medio Ambiente no cuenta con dicha información, toda vez que la partida presupuestal* ***ejercida para el pago de los artistas correspondió a otra instancia administrativa.”*** *(Sic).*

## IV. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, el cual se radicó en fecha trece de enero de dos mil veinticinco por tratarse del siguiente día hábil de conformidad con el calendario oficial de este Organismo Garante, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Las contestaciones se contradicen toda vez que por parte de la direcciòn de medio ambiente mencionan que "Referente al concepto de "cobro ", la Direcciòn de Medio Ambiente no cuenta con la informaciòn toda vez que fue realizado por otra instancia administrativa, mientras que el Director de finanzas comenta que "en el evento HIDRO- AMBIENTAL celebrado en el mes de febrero del año en curso no se contrataron artistas."(Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Existe incertidumbre en el manejo de recursos toda vez que ningùn artista viene gratis y si en la Direcciòn de Medio Ambiente menciona que fue realizado por otra instancia y Finanzas que es la encargada de efectuar el pago dice que no hubo pago entonces como fue el acuerdo para que los artistas estuvieran en Tepotzotlàn sin goce de sueldo y de ser asì solicito documentaciòn que soporte su dicho.” (Sic).*

## V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00026/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El quince de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente electrónico en SAIMEX se aprecia que el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado y la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante, requirió al Sujeto Obligado, que le informara respecto a la Expo Hidro-Ambiental, lo siguiente:

1. Nombre de los artistas que asistieron al evento y la cantidad que cobraron
2. Señalar el motivo para efectuar el gasto, y si se relaciona o cumple con los objetivos de las Direcciones
3. Señalar el beneficio a la ciudadanía por la realización del evento
4. Cantidad de personas que asistieron.
5. Informar la partida presupuestal de la cual se realizó el gasto.

En respuesta el Sujeto Obligado a través del Director de Administración y Finanzas indicó que no se contrataron artistas; sin embargo, el Director de Medio Ambiente, señaló que en el cierre de la Expo Hidro-Ambiental se presentaron cuatro artistas e indicó que el pago fue realizado por otra instancia administrativa, también señaló los motivos de realización del gasto, que se resume en la recolección de residuos que serían dispuestos de manera adecuada y que se relacionan con la línea de acción 9.1.1.1 relacionada con promover la protección de medio ambiente y el desarrollo de una cultura ambiental en la población, asimismo, indicó que el beneficio a población fue directo, puesto que se recolectaron 3 toneladas de residuos que fueron enviados a plantas recicladoras y que no llegaron a la vía pública; informó también, que el cierre del evento tuvo una asistencia de 3000 personas y recalcó que la información relacionada con el pago a los artistas fue efectuado por otra área administrativa.

Derivado de la respuesta, la persona Solicitante se inconformó únicamente respecto a las respuestas relacionadas con el concepto de cobro de los artistas que se presentaron, al señalar que se contradicen, puesto que la Dirección de Administración y Finanzas señaló que no se contrataron y la Dirección de Medio Ambiente indicó que sí se presentaron pero que el pago es realizado por otra área administrativa; asimismo indicó que en caso de que no se llevará a cabo un pago a los artistas, requiere saber la forma en la que tuvo lugar el acuerdo y la documentación soporte. Durante la substanciación del Recurso de Revisión ambas partes fueron omisas en añadir elementos de análisis.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia; por la entrega de la información incompleta.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar que la persona Solicitante requirió información que fue descrita a manera de cuestionamientos, al respecto, se debe tener en consideración que conforme al criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo la clave de control SO/028/2010; que se titula, ***Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si esta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico,*** en el que se señala que aun cuando una solicitud de información se construya como una consulta y no como una solicitud de acceso de conformidad con la Ley de la materia, pero la respuesta puede obrar en algún documento, se debe dar una interpretación que le proporcione una expresión documental, así para el caso que nos ocupa, si bien la persona Recurrente estructuró su solicitud a manera de cuestionamientos, estos no limitan el ejercicio del derecho, puesto que se puede entregar una expresión documental que satisfaga su solicitud de información.

Así pues, sobre los diversos puntos de información relacionados con el evento, el Sujeto Obligado entregó información sobre los artistas que participaron y los motivos el evento y beneficios para la ciudadanía; sin embargo, no entregó información sobre el costo del evento, **por lo que la persona Recurrente se tuvo por satisfecha** con la respuesta a los requerimientos previamente identificados en los numerales **2, 3, 4 y 5,** situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21**, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que la persona Recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la persona Recurrente indicó dentro de sus motivos de agravio, lo siguiente:

*“… entonces como fue el acuerdo para que los artistas estuvieran en Tepotzotlàn sin goce de sueldo y de ser asì solicito documentaciòn que soporte su dicho.” (Sic.)*

Al respecto, **destaca que los anteriores no fueron requeridos en la solicitud inicial puesto que derivaron de lo informado en respuesta,** por lo que se configura lo que se conoce como ***plus petitio****,* que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la persona Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente. Sin embargo, se dejan a salvo sus derechos a fin de que, en caso de así convenir a sus intereses realice una nueva solicitud de información en la que requiera la entrega de la documentación solicitada mediante el Recurso de Revisión.

Así pues, subsiste únicamente el motivo de inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al requerimiento descrito en el **punto 1, sobre el cobro realizado por los artistas que se presentaron en la Expo Hidro-Ambiental**. En este sentido, se debe precisar que en diversos medios de comunicación y publicaciones en redes sociales, se hace alusión a la presentación de diversos grupos artísticos durante la clausura del evento, a manera de ejemplo de las publicaciones en redes, se señalan las siguientes:

* Sitio Facebook, en la cuenta del Ayuntamiento de Tepotzotlán, en la que se publicó una imagen que señala el Concierto de Clausura de la Expo Hidro-Ambiental que tuvo lugar el 25 de febrero de 2024, con la presentación de Rubén Albarrán, Ronda Machetera, El Gran Silencio y Proof; liga de consulta: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=779827957506435&set=a.627251909430708>
* Sitio Instagram, en la cuenta del grupo el gran silencio, en el que se desprende el anuncio de la presentación de la agrupación en la clausura de la Expo – Hidro-Ambiental, liga de consulta: <https://www.instagram.com/elgransilencio/p/C3tMnnWukFA/>

En relación con las redes sociales señaladas se advierte que se promocionó la presentación de artistas y agrupaciones musicales e inclusive, una de ellas corresponde al Sujeto Obligado, por tanto, **se acredita que sí tuvo lugar una presentación musical en el evento identificado por el Recurrente** en la solicitud de información; aunado a lo anterior, se localizó una publicación en un periódico digital en los siguientes términos:

* Nota en el periódico digital *Nueva Dimensión Periodística, NDP Noticias,* bajo el título *Clausura de la Expo Hidro-Ambiental 2024 en Tepotzotlán con Gran Concierto,* en la que se señala: *“El destacado concierto contará con la presencia de reconocidos artistas como* ***Rubén Albarrán*** *y su espectáculo pin\*#% pincha discos, la legendaria banda el* ***Gran Silencio*** *desde Monterrey, la ronda Bogotá, junto con Pato Machete y el proyecto* ***Ronda Machetera*** *en honor al maestro Celso Piña, además de la participación especial de* ***Proof*** *y talento local. La cita es el* ***próximo 25 de Febrero*** *en el Deportivo Alcanfores de la Colonia Ricardo Flores Magón, a partir de las 13:00hrs. La entrada será mediante la donación de productos como tapitas, pet, cartón, pilas, electrónicos descompuestos, aceite de cocina quemado, cuadernos y libretas usados.”* liga de consulta: <https://ndpnoticias.com.mx/?p=904>
* Nota en el periódico digital *Periódico Izcalli,* bajo el título: *Asiste a la Expo Hidro- Ambiental y concierto con causa en Tepotzotlán*  en el que se anunció un concierto con: *Rubén Albarrán, Ronda Machetera, El Gran Silencio y Proof, en la clausura del día 25 de febrero a partir de la 1:00pm en el Deportivo Los Alcanfores…*, en la liga de consulta: <https://periodicodeizcalli.com/2024/02/23/asiste-a-la-expo-hidro-ambiental-y-concierto-con-causa-en-tepotzotlan/>

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada ***“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”*** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios.** Derivado de lo anterior, **es dable concluir que en la clausura del evento denominado Expo Hidro-Ambiental 2024 sí se presentaron artistas.**

Dicha afirmación se robustece con la respuesta proporcionada por el Director de Medio Ambiente en la que indicó:

*“…Los artistas que se presentaron al cierre de la Expo Hidroambiental fueron: "Rubén Albarrán", "Ronda Machetera", "Proof" y "El Gran Silencio" conforme a la publicidad oficial y pública.”*

Derivado de lo anterior, **se advierten elementos necesarios para concluir que en la clausura del evento Expo Hidro-Ambiental sí se presentaron grupos musicales o artistas** y por tanto, el **Sujeto Obligado resulta competente para conocer sobre la presentación.**

Ahora bien, cabe destacar que el Particular pretende conocer información relacionada con el pago por contratación de artistas; es decir, por la prestación de servicios; por tanto, es procedente realizar un estudio acerca de la contratación pública, al respecto, López Olvera, Miguel Alejandro Cancino Gómez, Rodolfo. (2020). “La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción”. (p. 4) la contratación pública, es el procedimiento de carácter administrativo, por medio del cual, un ente público selecciona y posteriormente, celebra un acuerdo de voluntades, con una persona física o jurídica colectiva, para que ésta, entregue o arrende un bien, preste algún servicio público o lleve a cabo la ejecución de una obra pública, con recursos públicos del Estado y en beneficio de la colectividad.

Por otra parte, los artículos 1°, fracción III, y 4°de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y diverso 104 el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dichos actos jurídicos se conforman por diversos datos, entre los cuales, se encuentran los datos de identificación de las partes y del contrato, **así como el importe total.**

En ese contexto, los artículos 70 fracción VI y 94 fracción III, del Reglamento de la Ley antes mencionada, establece que en cuanto al finiquito de la Licitación Pública, Invitación Restringida y Adjudicación Directa, la solicitud de participación contendrá, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes o servicios requeridos, lugar, plazo de entrega o duración del servicio y forma de pago, además de, las condiciones de pago y la indicación de si se otorgará o no anticipo; en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe total del contrato.

Así mismo, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, así como el finiquito o pago.

Lo anterior, se robustece con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

Tabla

Descripción generada automáticamente

Tabla

Descripción generada automáticamente

Ahora bien, por lo que hace a las facturas de los contratos celebrados, el artículo 4°, fracción XVIII, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que la información financiera consiste en información presupuestaria y contable que se expresa en unidades monetarias las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificable la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

En esa misma tesitura, los artículos 16, 18, 19, fracción V, y 34 de la Ley General en comento, establece que los entes públicos deben contar con un sistema de contabilidad gubernamental en el cual se registran operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos, los cuales serán expresados en términos monetarios. Dichos registros contables se llevarán con base acumulativa, por lo que la contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

En ese contexto, la Guía técnica 05 “La contabilidad y la cuenta pública municipal”, emitida por el Instituto Nacional de Administración Pública, establece que la contabilidad municipal es la técnica que permite registrar en forma ordenada, completa y detallada de los ingresos y gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda pública municipal.

De este modo, de acuerdo a la naturaleza de información solicitada, resulta necesario traer a colación, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2024, establece que la **factura** es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una transacción comercial, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Integración, Presentación y Envío de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2024, se establece que el Municipio debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), en el Módulo 1, las Pólizas de Egresos y Póliza Cheque, con los documentos comprobatorios. Además**,** se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, facturas o recibos.

Derivado de lo anterior, **se advierte que en la contratación o adquisiciones de bienes o servicios, como lo puede ser el de realizar una presentación musical, dichas contrataciones deben constar en documentación que tiene el carácter de pública**; así pues, para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información solicitada

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que los artículos 47 y 48 del Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente al 2024, en el que se establece que el Ayuntamiento cuenta con la Dirección de Administración y Finanzas, que asume las funciones y atribuciones de la Tesorería, y que cuenta con diversas funciones, entre ellas, es el área encargada de la recaudación de ingresos y responsable de las erogaciones que lleve a cabo el Ayuntamiento; **por tanto, la Dirección de Administración y Finanzas puede conocer de las erogaciones realizadas por el Sujeto Obligado,**  que en el caso que nos ocupa, corresponde al pago a los artistas por la presentación en el multicitado evento.

En este contexto normativo, se debe tener en consideración que en respuesta la Dirección de Administración y Finanzas refirió que no se contrataron artistas; al respecto, si bien la respuesta fue emitida por el Servidor Público Habilitado del área competente, lo cierto es, que resulta incongruente con lo señalado por la Dirección de Medio Ambiente, puesto que señaló el nombre de las agrupaciones que se presentaron en el evento, además, refirió que la información relacionada con el pago fue realizado por otra instancia administrativa; **lo que implica que sí se realizó la presentación de artistas** y **que se llevó a cabo algún proceso de contratación**, además, que como se refirió en líneas anteriores la participación de los artistas fue difundida a través de diversos medios de comunicación y anunciado en redes sociales, incluso en las del Sujeto Obligado; así pues se aprecia que existe una incongruencia entre lo referido por las áreas, al respecto se atrae al estudio por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados****. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y* ***atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por estos que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos y que exista una congruencia entre las respuestas y solicitado, y para el caso concreto, que exista congruencia entre las respuestas de diversas áreas administrativas sobre un mismo hecho.

Así pues, la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas y por la de Medio Ambiente no guardan congruencia, además la primera de las mencionadas no señaló sí existió algún pago o no, sino que se limitó a precisar que no existió una contratación, lo cual, no concuerda con lo manifestado por la Dirección de Medio Ambiente y las publicaciones realizadas por periódicos digitales y redes sociales; en este sentido, si bien este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de la información, lo cierto es, que parte de la labor que desarrolla este Instituto consiste en garantizar que las personas solicitantes accedan a la información pública y dicha información sea clara y favorezca la rendición de cuentas y para el caso que nos ocupa, es necesario que el Sujeto Obligado aporte los elementos necesarios a la parte Recurrente a fin de robustecer y fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas; por tanto, es procedente tener por **fundados los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente y MODIFICAR** la respuesta inicial a fin de ordenar la entrega del documento que dé cuenta del pago efectuado a los grupos musicales o artistas que se presentaron en la Expo Hidro-Ambiental que de conformidad con lo manifestado por el Sujeto Obligado y por las notas periodísticas, tuvo lugar en febrero de dos mil veinticuatro.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, lo primero que procede es clasificar como confidencial las imágenes de los particulares que asistieron al evento, pero es posible que dentro de los documentos que se ordena entregar, se pueden encontrar otros datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son CURP, cuentas bancarias de personas ajenas al servicio público, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00274/TEPOTZOT/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **00026/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega del documento que dé cuenta del pago realizado a los grupos musicales o artistas que se presentaron en la Expo Hidro-Ambiental de fecha 25 de febrero de 2024.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que el Sujeto Obligado dio una respuesta que no resulta clara y precisa, e incluso contradictoria, por tanto, se ordenó la entrega de la información solicitada respecto al pago a los artistas que se presentaron en el evento identificado en la solicitud.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Tepotzotlán** a la solicitud de información **00274/TEPOTZOT/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **00026/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, en su caso en versión pública,los documentos que obren en sus archivos al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, que den cuenta del pago realizado a los grupos musicales o artistas que se presentaron en la Expo Hidro-Ambiental de fecha 25 de febrero de 2024.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.